

Provisiones Reales

1-9-1

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 47 4

Carpeta n° 1432

Fecha 1777 / II / 15

Jesus-Maria-y-Jph- año de 1779

Real Provision, á favor desta
Villa, para el Hombrazo, anual &
Sindico Proximal

20

Son Juez.
D. Dn Christobal Po-
lo el b. villa, Abog.
de los D. conde de Alca-
ma y Cap. a guerra
por su Mag. de esta

Es, no Ayuntamiento,
Juan de S. Miguel ordoz =

20

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Two lines of handwritten text in a cursive script, possibly a list or a set of instructions.



Handwritten text in a cursive script, possibly a list or a set of instructions, located below the diagram.



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEPTEN-
TA Y SIETE. //

Carlos por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla, de León, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gal-
icia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña
de Córdoba, de Conegra, de Murcia
de Jaén, Señor de Vizcaya y de Astu-
ria y de Aras la Justicia de la villa de
Arzuaga, y demás a quien toque el cumpli-
miento de lo que ordena nuestra Carta, se
hara mención, salud, y Gracia Sebed: Que
ante los del nuestro Consejo se oviere en
diez y nueve de Agosto de mil setecientos
setenta y cinco, la Petición y Demanda de
Petición James del tenor siguiente: M. P. S. Anto-
nio de Paraga en nombre y en virtud de Poder
especial que presento a D. Antonio Torre

de Leon: Juan Rodriguez de Sanabria
y Josef Montero de Silbo, vecinos de
la villa de Arzuaga, Provincia de Extrema
dura, ante V. A. como mas haica lugar
dijo que esta particion que se hizo de los
viens que quedaron por muerte de D. Pedro
Rodriguez de Sanabria, entaus hijos y he
rederos, se adjudicó el oficio de Procurador
Sindico General de dicha villa, que como suyo
propio porxo el citado D. Josef en la da
se esperaba, y lo mismo su antecesor,
a D. Agurina Rodriguez de Sanabria
su hija, y una de sus herederas, muger que
es de D. Facio Valero, quien enri
tad de dicha Adjudicacion como Alcaide
do, y conjunta persona de la dicha D.
Agurina en el año pasado de mil setecientos
Setenta, y dos, obrando Real Cédula
dela Procurador Sindico General de la
mencionada villa de Arzuaga, con las
mismas calidades, Condiciones, y prehemi
nencias, con que havia servido D.
Josef, siendo una destas que se vubiesen

Sanabria
vecinos de
de Larra
cu luger
de los
de Sord
hijos y he
curador
omo suio
en la cla
reavore,
de Sanabria
uger que
en via
de San
nil de
al Frailo
mad de la
con las
orehemi
lo de
revidieren

el enunciado oficio, hasta que por la Real Ha
cienda se satisficere el precio, y valor, con que
se dio por la primera gravida, o la villa
lo consuma, quedado devu quenta el dar la
dicha satisfaccion, como mas pormenor con
ta el Testimonio de dicho Titulo, que con la
devida solemnidad presento, y mediante aque
ta villa no ha hecho la pedida consuma,
y extincion, en el mucho tiempo que hace esta
encogiendo, sino que se dice que no llegara
el caso a ejecutarla, siendo dificil a que
sin embargo de los conocidos perjuicios
que se dexan considerar, de que en un pueblo
de mas de mil Vecinos, como es el de Trucaga
se halle encogido semejante oficio, se con
formen los individuos de su Ayuntamiento
en hacerlo, por el mucho trabajo, que
regularmente tiene en el, el Procurador de
dicho, pues es quien en todos asuntos suele
llevar la voz, deseando mas presto a libertar
la de un gravamen, que sus Vecinos elijan

anualmente para Procurador Sindico Gene-
ral, a quien mas le acomode, y mire por los
intereses de aquella, como lo hacen con los
demas officios, desde luego ofrecen, y estan
prontos de sus propios Caudales con la seren-
ta de reintegrarse de los propios, siempre
que el Consejo lo tenga por conveniente
hacer a beneficio de la villa, y comun
la consignacion de la Cantidad con que se
vixio por la primera gracia, inmediata-
mente que conne lo cierto de ella, y no ha-
ya en cosa por ignorar qual sea: en esta
atencion y usando mis pantes como re-
nos en nombre de los Demos, de la villa
que de villa tiene de consumir el dicho
dicho officio, tanto por Causa de averia
de Fisco con que lo vixio el mismo
Fisco, como por averia. Pedes, y para
realer reduccion para redimir esta beta
con lexonen la Demanda mas en forma
sobre el consumo de dicho officio por tanto
duplico av. Et. que haviendo oyo oyesen
tudo dhor poder, y Testimonio, y por el

dico Gen
por los
con lo
entran
lo tenen
impresa
ente
mum
que se
nediata
malsha
eneta
mo reci
ulta d
in el
ceara
omo d
vra d
ita bea
informa
anto
presen
ried

miada era Demanda. se sirba mandar que
el nominado D. N. Fedeo Velasco dentro de m
trebe termino presente en el Consejo todos
los Ftitulos originales que ovieren de pertenecer
cia del insinuado oficio, y especialmente
desde la primera gracia que se hizo, que es
donde consta el precio, y valor con que se hix
vio por ella, para que depositandolo mis
partes como eran pronto a ejecutarlos sus
go que por la inobservacion de ellos resulte, acuda
a percibirlo, declarando en su consecuencia por
consumido, y extinguido el mencionado oficio en
la forma establecida por dichas Reales Ytas
Uniones, y que en su virtud vuelva la villa a con-
tinuar en la facultad de elegir anual-
mente Procurador Sindico General, nomi-
brando sus vecinos a quien mas les acomode
como anteriormente lo practicaban, y actual-
mente lo hacen con los demas oficios de
Ayuntamiento, librandonse para todo ello, la
correspondiente Real Provision, y lo qual
hago el erito, que mas convenga. y

pongo la Demanda que mas vil, y necesaria
sea en Justicia que pido jurado de d. d. d. d.
ciado D. Diego Gil Fernandez. Antonio
de Parga. Vista por los del nuevo Con-
sejo la referida Letra, y Documentos
con ella presentados por Decreto del mis-
mo dia, mandaron dar traslado, y que se
haciera saber, y que en el termino de treinta
dias se presentasen en el nuevo Consejo los
titulos, se expediere como en efecto se expu-
do en veinte y dos del mismo mes, la corres-
pondiente Provision. En cuya virtud se mos-
tro pante el referido D. Fado Valero, ordi-
nando que para decir de su derecho se le
comunicase el expediente. Thaviendose hecho
nuevo Recurso por D. Antonio Lome de
Leon y Conrantes, presentando la citada Real
Provision, y Diligencias hechas en virtud,
exponiendo no haberse cumplido por par-
te de dho Valero con la presentacion
al Titulo, dentro del termino prefixido
y pidiendo se le señalase un breve y pre-
vio, para que lo presentase, y para

cerania
lien
romio
Con
vot
Elmiz
quap^a
raimta
ep lo
te cap
cones
femor
o, ordi
le
e hecho
re de
a Red
ritau,
mpen
ido
eren
o

sin haberlo hecho, se procediere al sequencia
de dicho oficio; Inviendose presentado por
valero diferentes titulos, y expuesto por una
y otra parte lo conveniente en vista del
Tratado reciproco que se les confio, y dado
por la del nuevo Consejo diferentes providen
cias, mandando presentarse dho D. Fades, de ti
tulo primordial de el, y no haciendolo cumpli
do por Auto de catorze de Mayo del año.
proximo pasado tuvimos a bien mandar se
librare Despacho como en efecto se libro en diez y
ocho del mismo mes, cometido a un la de
ticia de la villa de Arzuaga, p^a que inmedia
tamente pudiese en sequencia el expresado
oficio. Por lo qual hize nuevo recurso
la parte de D. Fades valero, exponiendo ha
berse puesto en sequencia dho oficio por un
la referida Turcia en el licenciado D.
Juan Montexo, hijo de Josef Montexo
mo de un contrario, y presentando la Real
Cedula de confirmacion de dho oficio, expedida
afavor de D. Josef Rodriguez de Sanabria, en

veintey dos el estayo demil Setecientos
quarenta y quatro, diciendo era el unico
que tenia, y que devia considerarse como
titulo primordial del mismo oficio, y diciendo
se declarase haver cumplido, y que eman
dase levantan el sequestro, y se le quite
gracia en el mencionado oficio. Enviaron
por el dho de treinta y uno de Mayo del
año proximo tubimos abien declarar. No
haber lugar al ruego que se pedia, y pro
nulo el devoto del oficio de Procurador
Sindico General de esta villa, hecho en d.
Juan Alonso de Silva, y mandarse
hiciere en dentro de segundo dia del dela
notificacion en otra persona indifferente en
dependiente de los Demandantes, con
aperturamiento, y de hacerse asi execu
do remitire en villa testimonio al nu
estro Consejo inmediatamente. Y los de
mandantes hicieren devoto de su
propio caudal por entonces hasta en canti
dad de cien ducados se vellon en las
Arcas de Alarcón, dentro de diez dias

siguientes a la notificación, remitiendo testimonio al nuevo Consejo dentro de quince días de haberlo así cumplido y no executandolo dentro del expresado termino, se reintegrare en el mencionado oficio a D. Tadeo Valero, y que fecho todo, acuso y deliberare como debio entre el Junio siguiente el correspondiente Despacho concurido con la Justicia conyere el traslado. Y en consecuencia por parte de D. Antonio Torre de Leon, y conyere, represento dicha Petición acompañada de varios testimonios, y entre ellos, modado en veintey dos de Junio del mismo año, ovamos por Juan José Ruiz, Secretario de la Gobernacion, y Ayuntamiento de la ciudad de Lerena por el que havian conyere que por D. Antonio Torre de Leon, D. Juan Rodríguez de Sana brida, y D. Pedro Monero de Silba, vecinos de esta dicha villa, y por mano de D. Juan Alonzo de Silba, se havian ovamos con aquella fecha en las Arcas Reales de la misma Ciudad de Lerena Trece mil, y trescientos reales de vellon. Cuya Cantidad se havia introducido

Petition

en las Arcas por via de Delvito, con
Interbenion en Marquis de Prado-
Gobernador, y Justicia mayor de aquella ciu-
dad, y de los Caveros de ella, y pidieron se
mandase juntar a los Autos la referida Pe-
ticion, y Testimonios. y se entreguen a las
partes, como asi se mandò. Thabiendose dado
tratlado de lo que se alegò por la de D. An-
tonio Ponce, y Conxortes de la de D. Nadeo vale-
ro, se presentò a un nombre la Peticion si-
guiente: M. P. S. Simon Gomez Pexer, en nom-
bre de D. Nadeo valero vecino, y Procura-
dor Sindico General de la villa de Aruaga
Partido de la ciudad de Lerena: En los
autos con D. Antonio Ponce de Leon, y
Conxortes, vecinos de ella: sobre el tanteo de
dho oficio: quando del Tratado que por
provehido de veinte y siete de Agosto proxi-
mo se me ha comunicado del ultimo es
enito contrario en que se conduyo con la pre-
tension de que a la servia mandara
que mi parte deuda a persion de la cui-
dad de Lerena, enuias Arcas de ha-
llan los Trececientos ducados que con la

o, con
Prado
aquella cui
vicion de
efexida le
uendias
mdone dado
D. Anro
hadeo vale
oracioni sign
r. ennom
Procura
de Aruaga
Inhos
e de con
nteo de
qupon
roto oroxi
timo es
con la pre
nemedia
da cui
se ha
e con la

calidad de por aora mandò el convejo de conuiza
sen las contrarias la cantidad con que se ha
vio por la misma gracia que se hizo del imi
nuado oficio, y que quando ella no conue
la por no presentarse el titulo primordial, la
de Dormil, y don con rectes velloz en que
se adjudicò a D. Aguirina Rodriguez, mu
ger de mi parte, por la muerte de mi Padre
o la que se estime por una, declarandolo en su
consequencia por consumido, y extinguido a to
vor de dha villa, segun, y como tienen, vici
tado en su escrito de diez y nueve de Agosto
el proximo pasado año, y por un orosi, el
que el convejo de la providencia, a efecto de
que se les reintegre de la referida cantidad
delos propios de dha villa, o de donde huviere
de lugar, segun apareca de dho escrito, y o
si, a que refiriendome digo: Que de la Infr
mauon que con el Juramento necesario pro
rento, recibida ante el Gobernador Mili
tar, y politico de la dha ciudad de Lixena
con veiv terajo todo pecino, de la villa de
Aruaga, con tal que asi mi parte, como D.

José Rodríguez su suegro, en el tiempo que han
obtenido, y coherido el empleo de Procurador
Judicial de ella, han procurado exactamente
y con el mayor desinterés cumplir, como
de hecho han cumplido con las obligacio-
nes de su encargo divididas única y efec-
tivamente todas sus operaciones a defende-
re común, y procurar su mayor venta-
ja, aumento, y conservación del fonde-
denario, para que redimieren los Cen-
dos con que se hallan gravados, y reducir
que se están haciendo, y sin embargo de
tener sobre estas cargas, las quantias
aque ascienden los Salarios de Alcalde
Mayor, Médico Titular, Guardas, Cura-
dos, Ministros ordinarios, Pelloxero, y
otros, han logrado el retiro de José Ro-
dríguez, y mi parte la redención de los
Censos de caudales, portandose
siempre, y en todos tiempos con la mayor
actividad, y celo, sin aventar en manera
alguna, a los intentos de los Poderos, siem-
pre que se hayan dividido a perjudicar
el bien común, aunque hayarido acorta

nos quehan
procurador
rectamen
nplir, como
obligacio
ica, y efeci
a defender
sus venta
del fondo
en los Cen
y reditor
cargo de
antioras
Alcalde
rdar, Jura
doxero, y
Toff, Ro
dedo
andose
mayor
manera
nos, siem
dicar
acorta

den sus propios Caudales, y quietud, y hagan perdi
do por su oporcion las utilidades que inluntam
siguiendo el rumbo de otros Capitulares haen
dados, pudieran haver reportado, como sucedio
en el año proximo pasado que se oovo mifante
directamente, y con poder que aere en lo orgo
la villa, e intento la nulidad de diferentes ena
genciones de tierras Pedlenca que serendieron
alas Contrarias, como Donos, por el Comisa
rio de Curaca decha villa, dandole el nom
bre de El Trentear, no siendo en la realidad,
y pertenecientes a sus propios Deheras Royales,
y Cañadas Pedles, encaia dare se han cu
tado oyeyendo de tiempo inmemorial, haci
endo los vecinos en las Pedlenca, o valdian
sus labores, mediante el pacto que se execu
taba por Santa Lucia, con arreglo a Real
ordenanza, comunicada, y obrerada en dha
villa, sin cosa en contrario, supliendo, y conrean
do a sus propios caudales lo necesario al en
table, y requimient de los referidos asuntos,
interin, y hasta tanto que a representacion de
aquello. A puntamiento concedio el conreps
en el mes de Junio proximo su conreps

diente de envidia, y faultad para que el
caudal de Propios se librasen lo necesario
para su continuacion, que enteramente ha
varado por el dolo causado con parte
de su Empleo de Procurador Sindico, y depone
lo hecho en Pedro Daura, comprador que
dici mismo es de dichas tierras, injustamente
enagenadas, sobre ser nada practico e inteli
gente, y suseto enteramente dedicado al
campo, sin saber apenas leer, ni escribir.
Asimismo se justifica dicha Informacion
que para que mi parte se apartare, y no
buesyere en el pleito de nulidad de las referi
das enagenaciones, se le otucio facilitar gra
tuitamente alguna porcion de tierra
de consideracion, en lo de dolo, y para que
quemas bien le pareciera, y le comoinicase
ya pure de las Dehevas de Propios, ya de los
valdies. Y calengo de comun a provechami
ento, a lo que no quise condescender, y vide
tender a su comun, como obligacion prin
cipal de su Empleo, y en cargo, y premio de
este generoso, y justificado de interes, hari
do el conjurarse las contrarias prevale
das de la inamidad con d' Josef Alegret

que el
escrivano
mente ha
si parece
y deponi
dor que
namente
o inteli
dicado al
i escrivir
nacion
are. y so
las referi
litar gra
Fianza
ra de
nicar
ya los
echami
m. y de
con un
remio de
xer, hari
onevati
legret

Alcalde maior de cha villa, premeditando
y usando de quantos medios le ha proveye
to su encono, por la no condescendencia
de mi parte con sus injurias procedimientos
promoviendola pleitos, con el fin de repararla, y
perjudicarla en sus intereses, hasta que por
ultimo maquinaron, y promovieron el presente
con aparentado celo del Beneficio del co
mun siendo constante, y hallandose igualmen
te justificado no seguirle ninguno el Fan
teo de oficio de Procurador Sindico, y apo
queno rinde utilidades algunas, y apo que
no le sigue el fondo de Propios menos
cabo, ni desembolso alguno, antes por el con
trario ha empezado a experimentar nota
bles peraxijos por el de peso causado ex el. con
parte supiendo en el presente año los pobres
vecinos reparamientos excesivos, a que se
opuso en los años anteriores, en cumplimiento
ento de su encargo y obligacion, y cada dia
los hirán experimentando mayores peraxi
ner sugeto que lo defiende, pue aunque
aquella villa se halla con el Numero de

cañón, ó más Nobles, que pudieran esser
le, se ha depositado en un sujeto de consideracion
incapacidad, á contemplacion contraria, y de
coniguiente que procure de parcialidad
tenerle siempre en poder de semejantes su-
jetos, para que no llegas el caso de que se decla-
re la nulidad de las quantiosas porciones
de Tierras viciosamente enagenadas por
el Comisario de Curaca, y con que se les
prohibia en beneficio de los Propios, y comun
de la referida villa de mas porciones mi-
pinguas, lucradas por un precio cortissimo
con exceso, con otros que es preciso que in-
tente su ambicion en la Seguridad de
no haver susceso que se les oponga, todas
las quales consideraciones le ha parecido
por conveniente exponer á la Superior
penetracion del Consejo, estimulado de su
zelo y dolor que le causa el ver que los
Pobres de su comun experimenten defalta
prometiendole de un exacto cumplimiento
amor, y fidelidad con que le ha servido en
todas las oraciones, y de adamasiones que por
esta tan pura razon le merece, el que

v caseren
de consida
ria, y de
cialidad
santes de
uere de cla
porciones
adas por
ce se les
di. y comun
viones mi
atissimo
o que in
idad de
todas
aparecido
uposion
de los
defalta
iniento
vuido en
qu por
de que

si para la mayor acertada determinacion de
este asunto, intimase la Superior Jurisica
cion del Consejo, el que se hiciese un concepto
driento escaradamente se emontaria un
solo sueto que apoyase el intento de los tan
teadores, a excepción de los que se hallan bene
ficiados por las dichas enagenaciones. Mas
ticias de que se les ha querido dar el nombre de
cuosreanar, pues en el solo con lo que se reportan
conocido interés, y utilidad, en que se consuma
el oficio, logrando por este medio el quedarse
aposeñados en las tierras apropiadas de la
lengua, o Valdivia, que son del Común de reci
nos de Arzuaga, y ello solo los que lo han
intentado hasta haver conseguido el despojo
separadamente decretado por el Consejo mala
mente defendido por el descuido, y negligencia
de los Agentes de mi parte, quienes
a todas las providencias justificadas, y benignas
dadas por V. A. solo tubo noticia
del tiempo, y quando se le despojo de su empleo
a que in duda alguna contribuyo el hallarse
en Granada a la defenra de V. A.

asuntos de su comun, pues si se le huviera
noticiado con tiempo la presentacion que
se le mandaba hacer, la huviera hecho &
los titulos que a tiene presentados, que son
los micos que han podido, y deudo para
en su poder, lo que acredita el mandado
despachar por la Magestad del Sr. Felipe
Quinto en el año de mil setecientos Trece
ta y quatro a D. Josef Rodriguez de Sanabria
en que se contempla imposible la presentacion
del Titulo Primordial de la Concecion
de dho. dicio por ser un exigible como
en otros la fama de su concecion, y esito
de la Corona, pero haviendose rendido por
D. Juan Salvador Derris, a D. Juan
Rodriguez de Sanabria, por escritura
otorgada en primero de Febrero de mil
setecientos y Sete en precio de tres mill
y Treientos reales vellon, no se alcanza
con que fundamento se quiera reducir
el su valor para el tanteo a los dos mil
y doscientos reales por que se halla adjudic-
ado a la Magestad en su parte en las
Particiones de Xicxualan de los vicienes del

icra
v qu
e do e
ueron
para
dado
no p
ndio
Tucum
ancibia
On
entaz
ce aon
como
erito
lido por
de Co
tron
ava
semil
mill
canza
ruia
7 mil
adquir
las
o aldo

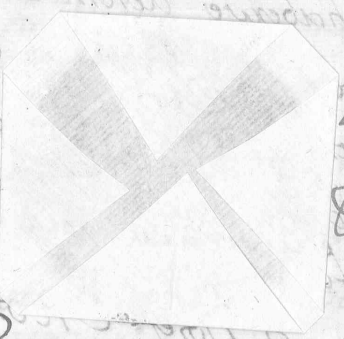
disputo Padre, pues por deontado se halla
justificado el desembolso de los trescientos
ducados para la punta adquisicion del, en
la familia, y siendo constante que por el
dho titulo gracia, y conacion el año de
diez y quatro, se concedio al Sr. Don
Rodríguez, interin que por la Real Na
cionda no se diere satisfaccion el precio
principal con que se sirvio por el, o la vi
lla lo conrumiere por el derecho que tiene
en Janteo, en cuyo caso nos hallamos, de la
mi parte al Exercicio del Consejo, la deter
minacion del Janteo, exponiendo a su nozo
ria, y justificada veneracion los motivos que
modestamente hablando le han parecido ju
ros para su denegacion, dlo menos con la
calidad de por cosa, dando para ello la
mas eficaz, y ultima prueba de su asen
tado de lo por el bien de aquel comun, y
aeritar los porauicio que se le quieren ca
sionar con la conrumcion de su oficio, y
que no puede mixar con indiferencia, por
todo lo qual y demas favorable que por
aquí literalmente por reproducido. A

V. A. suplico que haviendo por
presentada dicha Informacion se dir
va tomar, y dar aquella providencia
que fuere de su Superior agrado, y cada
en beneficio del comun de verinos de la
villa de Arzuaga, y en el caso que en
masse haver lugar al Fanteo, y
pretension contraria, quesea, y se enti
enda dever percibir mi parte los tres
mil, y trescientos reales que dio, y satis
fizo D. Francisco Rodriguez de Luna
baia por el mencionado oficio de Pro
curador Sindico, y son los mismos
que se hallan consignados en las Ar
cas de la ciudad de Alexena, y no los
dos mil y doscientos reales que se re
tende de contrario, dando para el
mas pronto, y eficaz peribvo en favor
de mi parte las demas convenientes
providencias, puerca se procede de Anticipo
qupido, Conas, y para esto necesario sea
Licenciado D. Juan Manuel Vela de las
Aebas. Simon Gomez Peon. Trijo por los
el nuevo Consejo con lo expuesto por

o la notifique, ya quien convenga de ello de
dim. dada en Madrid a quinze de Febrero de
mil seiscientos e setenta e siete.

Manuel Genes
Manuel a Condede
Palazete
Don Martin
Pablo
Vazquez

Manuel Salazar
de Ventura de Com
de los de Com
con a cu. de los de Com



Don Pedro de...
Don...

Don de...
Don Pedro de...

Don Ferrey... U. A. Declara haver lugar al tanto, y
tres reales y mes consumption de la perpetuidad del oficio de
Procurador General de las Cortes de Aragon, y
manda ala Justicia de ella disponga y haga
se entreguen a Don Mateo Valero un breuen
de Dacador deponiendo en las Cortes de Lerena
y execute lo demas que a espiera.
Sala de 1500.

Fomose raxon en la Contaduria gñal
de Propios, y Arbitrios del Reyno de
mi cargo. Madrid diez y nueve de Fe-
brero de mil Setecientos setenta y siete.

D. Manuel Berexia

Sin Dño

Cumplim^{to}

de Navarra y Arzobispado de Nueve de
Mayo de mil Setecientos y setenta y
siete. El Sr. D. Juan de los Rios y
la Abogado de los Rios. Conde de Alcaide
y Capitan de Guerra. D. Juan de los Rios
Dña. Habiendo visto la R. de Propios
anterior, Dño. R. Juan y Cumpla
como en ella se previene y p.
que tenga el debido efecto en lo
relativo a estos propios. R. haya saber
al Sr. Jefe de los mismos, para
que les comente, y providencia en su execuz.
on

Yo el Rey su auto así lo mandó

Yo el Rey su auto así lo mandó

D. D. Charroal de Arreola



Yo el Rey su auto así lo mandó

En este día Yo el Rey su auto así lo mandó
El cumplimiento anterior a D. Juan de Leon
Rodriguez de Leon: D. Juan Rodriguez de
Sanabria: D. a D. yph unwers de Silva
de cuare. Enuy peyong q. quedasen en
Yo el Rey su auto así lo mandó

En este día Yo el Rey su auto así lo mandó
En este día Yo el Rey su auto así lo mandó
a Juan de Leon Rodriguez de Leon
Ayuntamiento de cuare para q. se cumpla el
anterior decreto al Ayuntamiento de cuare
Yo el Rey su auto así lo mandó

Cumplido, En la villa de Huacapistlan a tres y nue
ve de mes de Mayo de mill e setecien
tays e siete años, estando presente
do Juan de Propios y de los señores, los
señores que le componen, con asis-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

tenencia de Indias Prox. Gual; se hizo pre-
sente, la Real Provision antecedente, y
Inteligencias de su contenido, dixeron
se guarde y cumpla, como en ella se precep-
ta; y se le haga saber a D. Juan de Pro-
vostur, Depositario y thesorero de los Cauca-
les dichos Propios y libertados, a los diez y
ocho dias siguientes a los dichos, que en
dicha Real Provision de manda, a los Intene-
rados que en ella consta, y se Despache, el
Certificam^{to} correspondiente para el Resguar-
do, y lo firmaron sus mds. e que lo es.
a Dha Junta, soy fee =

D. Polo

Aranda

Ortiz Berrueta

J. Alvarez
Juan de Miguel

En esta N. de los dias mes y año, lo es, no
se quite chire, saber el acuerdo que antere
se a D. Juan de Provostr, en dha persona
quien queda enterado a due efecto, soy fee

En esta N. en los mis mes y años
y es, no quite chire, saber el acuer

do que antecede, adⁿ Jphillontero de Silva,
adⁿ Juan Rodriguez de Navarria, y adⁿ
Antonio Ponce de Leon, en sus Personaf
Doy fee =

Doy fee Yo el es^{to} como oy dia de la fecha, por
los d^{os} que componen la Junta municipal
de Propios y Arbitrios, de esta V^a de
A. Despachado, firmada, contra su de
positario, a favor de, Juan Rodriguez
de Navarria, Dⁿ Antonio Ponce de Leon,
y Dⁿ Jphillontero de Silva, de la veru
dad de la cantidad de tres mil d^{os} ex
cientos, xx^{os} v^{os} y para que conste lo
pongo por d^{os} que firma, en esta
Villa de Buagadia diez y nueve de May
mes y año = Juan Dⁿ Miguel

auto de la Villa de Buagadia veinte y qua
tro de mes de Mayo de mill se^{ta} seten
tay siete años, el Dⁿ Al^{ca} de ma^{or} de ella d^{os}
que por mi el presente es, se se cuenta
de la Real Provision que antecede, a los
d^{os} que componen el Ayuntamiento de
esta V^a, para que les conste lo que en
ella se manda; y para en año en brax sin
d^{os} Pro^{ve} niab; se ba quando todo se colo
que en el archivo pp^{co}, y papeles de ella,
en los privilegios, de esta V^a, y lo
firmo sumo a que doy fee =

Dⁿ P^{ro}

Juan Dⁿ Miguel

En esta Villa de Buagadia

dia mes y año, lo es, no lo figue chire. Sarex el
autogre antecede, a los 5, Juan Millanes de Brian
da, Juan Cortez de Vera, on thadeo Valero, d, Juan
Pedro Cortez y thena, y otros, ad, Diego Cortez
hidalgo, Alcaide, ma, ya, Juan, e Thomas Cortez.
maior como e Consero, en sus Personaf, los
que quedaron interuenciados e duefecto con
see= Cortez
/

Loysee y clero, como oy dia de la Sta, por los 5,
Justicia y Corrimto, desta villa, estando celebran
do Ayuntamiento, como lo tienen el uso y cos-
tumbre, se ha nombrado, a Pedro Martin
Barra, por Sindico Pro, desta V, a por lo que
faltaba el presente año, en quien se hallaba
depositado el empleo, el que acepto, y puso
en manos de B, Alcaide, ma, e cumplia bien
y fielmente, con el, y para que conste lo ponga
por diligencia que firmo en esta V, de Buaga
a veinte y cinco del mes de Mayo de mill e setenta
e siete años = 7

Juan de Miguel
A Cortez
/



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]